



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 5 de febrero de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de octubre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 731/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 1 de abril de 2009 Dña. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/486/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

Segundo.- Por Orden de 5 de febrero de 2010, de la Consejería de Fomento, se resolvió parcialmente la convocatoria del año 2009 y se denegó a



la interesada la ayuda solicitada por el siguiente motivo: "los ingresos de la unidad arrendataria son inferiores a 0,5 veces el IPREM del año 2008 (ap. 2.1.b de la orden de convocatoria)". La resolución se notifica a la interesada el 18 de febrero de 2010.

Tercero.- El 29 de junio de 2010 la interesada interpone un recurso extraordinario de revisión contra la orden citada, en el que alega la existencia de un error, ya que la vivienda que tiene arrendada es una vivienda joven, de acuerdo con el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, a la que, según la orden de convocatoria, no es aplicable el límite del 0,5 veces el IPREM.

Cuarto.- El 2 de agosto de 2010 el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura admite el error de interpretación de la orden de convocatoria y propone la estimación del recurso.

El 13 de octubre de 2010 emite un nuevo informe sobre la solicitud de ayuda y el importe de la subvención.

Quinto.- El 15 de octubre de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión en la que se reconoce el derecho de la interesada a percibir una ayuda al alquiler por importe de 2.160,00 euros.

Sexto.- El 10 de septiembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de



2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La orden recurrida es un acto administrativo firme y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (29 de junio de 2010) hasta que se emite el informe por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería (10 de septiembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.



En el supuesto objeto de dictamen la recurrente funda su recurso -la propuesta de orden así motiva la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que, según se infiere del expediente, tales documentos no se tuvieron en cuenta al denegar la ayuda.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



Se advierte, por tanto, un error de hecho de la Administración, al no haber tenido en cuenta que la vivienda arrendada estaba calificada como vivienda joven, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, y a la que, por tanto, no le era aplicable el límite de renta fijado en la convocatoria. Tales documentos no se valoraron al denegar la ayuda a pesar de que obraban en el expediente con anterioridad a la resolución denegatoria.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 5 de febrero de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.